



San Andrés Isla, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00366-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	ALBEIRO DE JESUS GUERRERO MORELO
Auto Interlocutorio No.	0038-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se procede a revisar la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor ALBEIRO DE JESUS GUERRERO MORELO, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además los documentos aportados como título ejecutivos **PAGARE No.081036110000424** de fecha 13 de febrero de 2020, **PAGARE No.081036110000686** de fecha 12 de enero de 2022 y **PAGARE No.081036110000685** de fecha 12 de enero de 2022, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., y los establecidos en los Artículos 621 y 709 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellos la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibidem.

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que:

“(...). Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...).”

De los **PAGARE No.081036110000424** de fecha 13 de febrero de 2020, **PAGARE No.081036110000686** de fecha 12 de enero de 2022 y **PAGARE No.081036110000685** de fecha 12 de enero de 2022, con los que se acompaña a la demanda, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar la cantidad líquida de dinero señalada, más los intereses moratorios que se causen, a cargo del señor ALBEIRO DE JESUS GUERRERO MORELO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Los intereses moratorios, en virtud que los plazos concedidos al obligado para cancelar el crédito, se encuentran vencidos.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del C.G.P. y el artículo 658 del Código de Comercio, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la ejecutante, toda vez que el endoso en procuración allegado a las foliaturas cumple con los requisitos establecidos en el estatuto de comercio.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ALBEIRO DE JESUS GUERRERO MORELO, para el pago de la siguiente suma de dinero:

- 1.1. Por el saldo de capital insoluto contenido en el **PAGARE No. 081036110000424**, por valor de \$ 4.880.486
- 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.
- 1.3. Por el saldo capital de los otros conceptos pactados en el pagaré **081036110000424**, por valor de \$ 26.720. Valor pactado y que corresponde a seguros de vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros.



- 1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.
- 1.5. La suma de \$474.611, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré **081036110000424**, liquidados desde el 10 de abril de 2023, hasta el 21 de noviembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 1.6. Por el saldo de capital insoluto contenido en el **PAGARE No. 081036110000686**, por valor de \$ 13.407.171.
- 1.7. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.
- 1.8. La suma de \$44.152, por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré **081036110000686**. Valor pactado y que corresponde a seguros de vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros.
- 1.9. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.
- 1.10. La suma de \$1.014.261, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré **081036110000686**, liquidados desde el 10 de abril de 2023, hasta el 21 de noviembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 1.11. Por el saldo de capital insoluto contenido en el **PAGARE No. 081036110000685**, por valor de \$ 9.113.361.
- 1.12. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.
- 1.13. La suma de \$33.957, por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré **081036110000685**. Valor pactado y que corresponde a seguros de vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros
- 1.14. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.
- 1.15. La suma de \$840.525, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré **081036110000685**, liquidados desde el 10 de marzo de 2023, hasta el 21 de noviembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, señor ALBEIRO DE JESUS GUERRERO MORELO, por el término legal de diez (10) días. Notifíquesele personalmente esta providencia, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante



en el acápite de notificaciones. Así mismo, la parte ejecutada deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar que cumpla con la obligación de pagar la referida suma de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Téngase para todos los efectos legales al abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES como endosante en procuración de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y facultades otorgadas con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Jn

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 004 del 24 de enero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaría.